



RESOLUCIÓN No. 9 3 2 8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE
UNA MEDIDA PREVENTIVA"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109,175 de 2009 y lo prescrito en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto -Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 168 de 1994 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 1961 del 6 de septiembre de 2006, impuso medida preventiva de suspensión de las actividades mineras de extracción y transformación y las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas, realizadas por la sociedad **LADRILLERAS YOMASA LTDA**, Identificada con NIT 8600033284, en el predio ubicado en el kilometro 11, vía Usme, Localidad de Usme de esta Ciudad.

Que con el fin de evaluar las solicitudes de levantamiento de la medida preventiva impuesta, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó el Concepto Técnico No. 22686 del 21 de diciembre de 2009, con base a la visita técnica efectuada el 1 de diciembre de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de conformidad con el Concepto Técnico 22686 del 21 de de diciembre de 2009, se verificó el cumplimiento de la Resolución No. 1961 del 6 de septiembre de 2006, veamos:



"1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 1961 de 06 de septiembre de 2006.			
Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
Artículo primero: <i>Imponer la medida preventiva de suspensión de actividades mineras de extracción y transformación y de las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas realizadas por la sociedad Ladrilleras Yomasa Ltda.</i>	<i>Imposición de medida preventiva de suspensión de actividades.</i>	NO CUMPLE	<i>En el momento de la visita no estaban realizando actividad minera de extracción, pero se observaron huellas o rastros de explotación recientes con retroexcavadora, además, en el patio se acopio se encontró una buena cantidad de material arcilloso, el cual estaba siendo removido por medio de un buldózer. En el momento de la visita estaban realizando actividad de transformación de material arcilloso, ya que se encontraron unos de los hornos de cocción tipo Hoffman en funcionamiento.</i>
Artículo segundo: <i>La medida impuesta se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, previo pronunciamiento de la SAS del DAMA y sede cumplimiento a las siguientes obligaciones por parte del representante legal de la Sociedad Ladrilleras Yomasa Ltda.:</i>	1). <i>Presente el PMA de la ladrillera, de acuerdo con los TR expedidos por el DAMA.</i>	CUMPLE	<i>Mediante el radicado 2007ER19187 del 08/05/07 se presenta el PMA, el cual fue evaluado mediante el Concepto Técnico No. 7140 del 31/07/07, y se solicito complemento. Mediante el radicado 2007ER54933 del 26/12/07 presenta el complemento del PMA, el cual fue evaluado mediante el Concepto Técnico No. 17982 del 19/11/08, y se solicito complemento.</i>
	2). <i>Presente un estudio geotécnico de estabilidad, ajustado a la resolución No. 364 de 2000 expedida por la DPAE.</i>	CUMPLE	<i>En el radicado 2007ER19187 del 08/05/07 se presenta dentro del PMA el Estudio Geotécnico, el cual se evaluó mediante el Concepto Técnico No. 7140 del 31/07/07 y se solicitó complemento, ajustándolo a la resolución No. 227 del 2006 de la DPAE. En radicado 2007ER54933 del 26/12/07 presenta el complemento del PMA, donde se incluye el Estudio Geotécnico; el cual fue evaluado mediante el Concepto Técnico No. 17982 del 19/11/08, solicitándose complemento. En la visita realizada el 01 de diciembre de 2009, se observó que la explotación en el Frente Yomasa No. 1 y la recuperación en el Frente Yomasa No. 2 se realiza a cielo abierto en forma descendente por medio mecánico, mediante retroexcavadoras, cargadores y buldócer Los taludes y bermas temporales en el Frente Yomasa No. 1 y finales en el Frente</i>

Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 1961 de 06 de septiembre de 2006.

Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
			Yomasa No. 2 observados durante la visita presentan en general buenas condiciones de estabilidad, pero la evaluación del complemento del estudio geotécnico solicitado en el Concepto Técnico No. 7982 del 19 de noviembre de 2008, es el que garantizará técnicamente la estabilidad actual como futura de los mismos.
	3). Diligencie el formulario de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas y remitiendo la totalidad de la información requerida.	CUMPLE	Mediante el radicado 2007ER19187 del 08/05/07 presenta dentro del PMA la Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, la cual se evaluó mediante el Concepto Técnico No. 7140 del 31/07/07, y se solicito complemento. Mediante el radicado 2007ER54933 del 26/12/07 presenta el complemento del PMA, donde se incluye la Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas; el cual fue evaluado mediante el Concepto Técnico No. 17982 del 19/11/08, y se solicito complemento.
	4). Diligencie el formulario de solicitud del permiso de vertimientos y remita la totalidad de la información requerida.	CUMPLE	Mediante el radicado 2007ER19184 del 08/05/07 presenta dentro del PMA la Solicitud de Permiso de Vertimientos, el cual se evaluó mediante el Concepto Técnico No. 7140 del 31/07/07, y se solicito complemento. Mediante el radicado 2007ER54933 del 26/12/07 presenta el complemento del PMA, donde se incluye la Solicitud de Permiso de Vertimientos; el cual fue evaluado mediante el Concepto Técnico No. 17982 del 19/11/08, y se solicito complemento.
	5). Cancele el valor correspondiente del trámite del permiso de vertimientos, emisiones y evaluación del PMA, de acuerdo con lo establecido en la resolución DAMA No. 2173 del 31/12/03.	CUMPLE	Se presenta las copias de la Autoliquidación No. 1558 y del recibo de consignación al Banco de Occidente por un valor de \$4,250,000, por concepto de pago de la solicitud de permiso de vertimientos Se presenta las copias de la Autoliquidación No. 15597 y del recibo de consignación al Banco de Occidente por un valor de \$332,700, por concepto de pago de la solicitud de permiso de vertimientos Se presenta las copias de la Autoliquidación No. 14270 y del recibo de consignación al Banco de Occidente por un valor de \$953.200, por concepto de pago de la solicitud de permiso de emisiones.

Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 1961 de 06 de septiembre de 2006.			
Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
	6). Presente un monitoreo de partículas suspendidas totales – PST y/o PM10.	CUMPLE	Presenta dentro del PMA la Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, el cual se evaluó mediante el Concepto Técnico No. 7140 del 31/07/07, y se solicitó complemento. Presenta el complemento del PMA, donde se incluye la Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas; el cual fue evaluado mediante el Concepto Técnico No. 17982 del 19/11/08, y se solicitó complemento.
	7). Presente un monitoreo anual de ruido ambiental. El estudio deberá contemplar muestreos en horas nocturnas, dado que la planta opera 24 horas al día.	CUMPLE	Mediante el radicado 2007ER19187 del 08/05/07 presenta dentro del PMA la Ficha PMA-PCA-03 para el Manejo de Ruido, el cual se evaluó mediante el Concepto Técnico No. 7140 del 31/07/07.
	8). Tome las medidas necesarias para el cumplimiento de la resolución DAMA No. 1188 del 2003 – Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.	CUMPLE	Ladrillera Yomasa S.A., actualmente cumple la resolución 1188 de 2003.
	9). Efectúe las obras necesarias para garantizar la contención de posibles derrames en el área de almacenamiento de ACPM y gasolina.	CUMPLE	Ladrillera Yomasa, realizó adecuación de la zona de almacenamiento de ACPM, el cual se encuentra impermeabilizado y bajo techo, de igual manera garantiza la contención de derrames.
	10). Adopte las medidas necesarias para la materialización	CUMPLE	Los límites de los predios y del título minero se encuentran materializados.



Verificación de cumplimiento de la Resolución No. 1961 de 06 de septiembre de 2006.			
Artículo	Requerimiento	Estado	Observaciones
	<i>permanente en el terreno de los límites del título minero, y del predio, y la instalaciones de señales o guías temporales del diseño minero, que indique la planeación y dinámica minera.</i>		
	<i>11). Implemente las obras necesarias para revestir los desarenaderos que están construidos en tierra, para evitar que se profundicen por la erosión.</i>	CUMPLE	<i>Todos los pre-sedimentadores se encuentran revestidos en concreto y ladrillo.</i>

Que en el citado concepto, de conformidad con la verificación del cumplimiento de la precitada Resolución, se concluyó entre otras lo siguiente:

"8.3 En el numeral 7 del presente concepto técnico, se presenta el resultado de la verificación del cumplimiento de la Resolución No. 1961 del 06 de septiembre de 2006 y por lo tanto se recomienda al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1961 del 06 de septiembre de 2006".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el literal c), numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las medidas preventivas, dentro de las cuales se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que el parágrafo 3 ibídem, remite la aplicación del proceso sancionatorio al Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que al momento de la imposición de la medida preventiva se encontraba vigente el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, donde se establece que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que de lo anterior se concluye que, la Secretaría Distrital de Ambiente al efectuar la visita a la LADRILLERA YOMASA LTDA. Que consta en el Concepto Técnico No. 22686 del 21 de diciembre de 2009, encontró como cumplida la situación que originó la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por las normas en comento, y conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 22686 del 21 de diciembre de 2009, así como una vez considerado que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva han desaparecido, es necesario levantar la medida preventiva impuesta por este ente de control ambiental.

Respecto a los indicios que señalan que la empresa LADRILLERA YOMASA LTDA. Presuntamente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 1961 del 06 de septiembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente proferirá un Auto de Indagación Preliminar con el fin de verificar los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 22686 del 21 de diciembre de 2009.

Que haciendo el análisis jurídico correspondiente y de conformidad con el Concepto Técnico No. 22686 del 21 de diciembre de 2009 es viable el levantamiento definitivo de la medida de suspensión impuesta.

Que las medidas preventivas dentro del proceso administrativo son mecanismos de tutela cautelar, que pueden ser impuestas en cualquier tiempo para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que mediante Acuerdo 9 de 1990, el Concejo de Bogotá creó el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo 66, se otorgó a los "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano".

Que con fundamento en dicha norma, mediante Decreto Distrital 673 de 1995, se reformó la estructura interna del Departamento, para la asunción de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Concejo de Bogotá dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura interna de la Secretaria Distrital de Ambiente, asignándole, entre otras, la función de "...ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el literal l del artículo primero del Decreto Distrital No. 175 de 04 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, establece, a cargo del Secretario de Ambiente la competencia para "Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar".

Que mediante el artículo primero numeral b). De la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, el Secretario de Ambiente del Distrito Capital delegó en el Director

de Control Ambiental, entre otras, la función de emitir los "...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente...".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la sociedad **LADRILLERAS YOMASA LTDA.**, con NIT 8600033284, mediante la Resolución 1961 del 6 de septiembre de 2006, consistente en la suspensión de las actividades mineras de extracción y transformación y las que generen vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copia de la providencia a la Alcaldía Local de Usme, para que surta el respectivo y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución al señor **RICARDO ENRIQUE DIAZ REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.178.584, en su calidad de Representante Legal, de la empresa **LADRILLERAS YOMASA LTDA**, o quien haga sus veces, en la Avenida 15 No. 124-91 Oficina 504, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20 DIC 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Helga Margarita Gómez Lora
Revisó: Lorena Pérez Gutiérrez
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila. – Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo